



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

FEBRERO 11 DE 2008.
EXPEDIENTE: CEDH/303/2007.
ASUNTO: RECOMENDACIÓN 1/2008.

M. V. Z. LAURA ISELA RUIZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
VALPARAISO, ZACATECAS.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 52 de la Ley que rige a este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de investigación número CEDH/303/2007, relativos a la queja interpuesta por el C. Rigoberto Sarmiento Acevedo, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos y estando para dictar resolución, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes puntos:

I.- PRESENTACIÓN DE LA QUEJA:

Mediante escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil siete, Rigoberto Sarmiento Acevedo, presentó queja, por actos que estimó constituyen una violación a sus derechos humanos, mismos que imputó a agentes de Seguridad Pública de Valparaíso, Zacatecas.

II.- COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1ª, 4ª, 6ª y 8ª fracción VII inciso a) al c), de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud a que los hechos denunciados por los quejosos encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los citados numerales, toda vez que en los hechos que se denuncian como violatorios de derechos fundamentales tienen injerencia autoridades de esta Entidad Federativa, concretamente, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

III.- HECHOS:

A).- VERSIÓN DEL QUEJOSO.

Rigoberto Sarmiento Acevedo denunció: “El de la voz en compañía de Ricardo y Juan Antonio me trasladaba de corralitos a la comunidad de Ameca la Nueva ya que acabábamos de salir de un rodeo, al entrar al callejón que esta por la escuela de la comunidad, y pasar el mismo se comienzan a escuchar balazos, nosotros seguimos avanzando ya que no sabíamos de que se trataba, nos poncharon las llantas, de manera que se detuvo el vehículo que era conducido por Juan Antonio, cada vez se escuchaban mas cerca las detonaciones, de repente sentí que ya me



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

habían pegado un balazo en mi brazo derecho, la ojiva entró y salió, de repente ya se encontraban aproximadamente nueve elementos rodeando la camioneta en la que andábamos, inmediatamente me bajan ya que el de la voz era el copiloto, me tumban al piso me esposan y me golpean en el piso no se con que me pegaban, me suben a la patrulla y ahí me gasean, me lavaron la cara y momentos después me trasladan a Valparaíso en compañía de mis amigos, me llevan al hospital regional de esa ciudad y ahí me hacen curaciones, ya cuando salgo me percato de que también en la patrulla se encontraba el hijo de Eleazar Sarmiento, y yo les dije a los oficiales que por qué se lo habían traído a él y sólo me dijeron pregúntele usted, nunca me dijeron el motivo de la detención y mucho menos nos trasladaron o pusieron a disposición de una autoridad, reconozco que el de la voz andaba en estado de ebriedad pero en primera el de la voz no andaba conduciendo, en segunda no había cometido ningún ilícito...”.

B).- VERSIÓN DE LA AUTORIDAD:

Para la debida integración de la queja que ahora se resuelve, mediante oficio número 478/VRF, de fecha nueve de octubre del año próximo anterior se solicitó al Ingeniero Roberto Ruiz De Chávez Guerrero, Director de Seguridad Pública; el informe de estilo correspondiente en relación a los hechos materia de la presente queja.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante el oficio número 064, del dieciséis de octubre del mismo año, el Ingeniero Roberto Ruiz, rindió el informe solicitado, que en lo esencial, estableció: “...el día sábado seis de octubre del presente, se encontraba un grupo de elementos de seguridad pública de este municipio dando un rondín de vigilancia en esta comunidad, cuando se encontraban en la calle principal y un callejón que va con rumbo a la escuela primaria, se encontraban pie a tierra revisando un vehículo, cuando se percataron que venia otro vehículo para la salida de Corralitos, en ese momento el patrullero le encendió las luces giratorias y los elementos le hicieron la parada con las lámparas, a lo cual el vehículo medio se detuvo y en ese momento escucharon a una persona que dijo “SÚMELE QUE AL CAVO NOS ALCANZAN PURA MADRE”, en este momento salió el vehículo rápidamente por el callejón a un costado de la escuela primaria, en este momento el patrullero le dio la indicación a los elementos que se subieran a la patrulla, para dar alcance al vehículo que se dio a la fuga, tomando un poco de ventaja pero en el plano que se encontraba adelante acortaron un poco la distancia para lo cual los elementos a mi cargo se dieron cuenta que una persona iba atrás del vehículo en la caja, y pasando un arroyo empezaron a oír disparos de arma de fuego, aproximadamente tres y al instante el elemento que iba en la caja de la patrulla repelió la agresión haciendo tres detonaciones a la llanta trasera del lado izquierdo del vehículo en persecución, instantáneamente se escucharon tres o cuatro disparos de parte del vehículo que se iba persiguiendo, a lo cual el elemento que hizo las detonaciones sintió que estaban muy cerca por el aire de las ojivas de su cara, disparadas por la persona que iba en el vehículo arriba en la caja, en ese momento él hace de tres a cuatro detonaciones hacia la persona agresora los cuales se cree que no impactaron en él, puesto que brincó del vehículo hacia el lado derecho, ya que en este momento el vehículo ya había disminuido la velocidad, a lo cual las personas les apuntaban a los elementos con el arma y se afortina en el vehículo para no dejar arrimar a los policías con ellos, en ese momento llega una Ram roja, con cuatro personas a bordo, tomándose la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

determinación de detener a las personas del vehículo en persecución, bajando a los tripulantes y deteniéndolos para lo cual el chofer de la Ram roja se puso agresivo en contra de los oficiales de policía, y en ese momento el agresor que les había estado apuntando con el ARMA DE FUEGO se dio a la fuga, junto con los tres tripulantes de la RAM. Ya no fue seguido porque estaba muy oscuro el lugar de los hechos y porque no se podía controlar a los tres que tenían ya asegurados, ya que en la patrulla nada mas iban cinco elementos ya que tres más andaban a pie tierra por la cancha de la comunidad, en ese momento empezó a llegar gente a ver que estaba pasando, entre ellos el papá de Rigoberto Sarmiento. Y unas señoras que dijeron ser familiares de la persona antes mencionada, en ese momento quisieron calmarlo y a las señoras Rigoberto no las bajaba de putas, y al papá lo agredió físicamente, también le gritaba a la hija que le diera su pistola para matarse con los elementos, para ese entonces ya habían arribado los tres elementos que se encontraban en la cancha, en ese momento la situación ya estaba fuera de orden y las personas manifestaban a los oficiales que de ahí no iban a salir vivos, entonces los policías acudieron con el Delegado para comentarle como sucedieron los hechos y decirle que Rigoberto TENIA UN DISPARO EN EL BRAZO DERECHO, a lo cual él conocía bien ya que es su sobrino, también se le encargó el VEHÍCULO EN EL CUAL IBA RIGOBERTO SARMIENTO. Ya para ese momento afuera de la casa del Delegado y lo que hicieron los policías fue salir de ahí de AMECA LA NUEVA. Ya que vieron a un CHARRO que traía bandas tenia en la mano una pistola se echó a correr, se acomodó en una cerca en ese momento salieron del lugar llevando con ellos al herido y a los acompañantes para que recibieran atención medica; ya cuando iban afuera de la comunidad se escucharon varios disparos de armas de fuego de diferentes calibres. En la cabina de la puerta traían al lesionado Rigoberto Sarmiento, él iba haciendo amenazas de muerte a la familia del Coordinador Operativo. Al llegar a la cabecera fue trasladado al Hospital comunitario para que le atendieran la herida que traía en el brazo derecho lo atendieron haciendo mención la Doctora que no era de gravedad la herida que solo ocupaba higiene en la herida, en ese momento los oficiales observan que la patrulla tenia tres impactos de arma de fuego del lado derecho dos en el capacete y uno en la polvera derecha detrás de la llanta trasera... comunicándose a la base para informar al JUEZ CALIFICADOR EN TURNO y realizara el tramite correspondiente, y en ese momento el JUEZ ya se encontraba platicando con un Abogado de nombre Jesús Cabral. Que venia representando a Rigoberto Sarmiento. El cual solicitó informe de los detenidos, y solicitando al Juez que se le diera solución al asunto sin tener que acudir a la instancia correspondiente ya que el abogado manifestó que su cliente no pedía nada solo que se sancione todo de la mejor manera que esta arrepentido es decir RIGOBERTO SARMIENTO ACEVEDO. A cambio dar solución y no llegar a la instancia correspondiente. Que debiera de resolver, aceptando el JUEZ manifestando al Abogado JESÚS CABRAL que hablara con su cliente y lo tranquilizara preguntó qué se había que hacer un pago de alguna multa, y se le informa que no habría cobro alguno, ya que RIGOBERTO SARMIENTO y los otros tres detenidos no ingresaron a los separos preventivos. Por el acuerdo a que se llegó con el Abogado JESÚS CABRAL. Por tal motivo informo a usted que tampoco quedaron registrados en el libro de gobierno por lo anteriormente citado...”.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

IV.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA:

La actuación desarrollada por este Organismo previa calificación de la queja como de presunta violación a los derechos humanos de los agraviados, consistió en remitir el oficio 478 de fecha nueve de octubre del año dos mil siete, por medio del cual, se solicitó a la autoridad señalada como presunta infractora, el informe respectivo sobre los hechos materia de la presente denuncia, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procediendo en forma concomitante a notificar a la Presidenta Municipal de Valparaíso, Laura Isela Ruiz, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos en mención para los efectos legales correspondientes.

V.- EVIDENCIAS:

En el caso a estudio las constituyen:

- a).- Escrito de queja del C. Rigoberto Sarmiento Acevedo.
- b).- Declaraciones de los CC. Juan Antonio Rodríguez Orozco, Eleazar Sarmiento Madera, María de los Ángeles Juárez Acevedo, Efraín Escobedo Juárez, Juan de Jesús Gamboa Alaniz, Alfonso González Gurrola y del menor Ricardo Orozco Madera.
- c).- La declaración del Delegado Municipal de Ameca la Nueva, Valparaíso, Zacatecas, José Antonio Sarmiento Santana.
- d).- Informe rendido por el Ingeniero Roberto Ruiz de Chávez Guerrero, Director de Seguridad Pública de Valparaíso.
- e).- Fotografías recabadas por personal de este Organismo Estatal, en las que ilustra la lesión que presentó el agraviado Rigoberto Sarmiento Acevedo.
- f).- Declaración de los CC. Genaro González Zavala, Juan Carlos Alemán Macias, Juana González Zavala, Adalberto Ochoa Escamilla, todos agentes de Seguridad Pública Municipal.
- g).- Informe del Hospital Comunitario de Valparaíso, Zacatecas.
- h).- Declaración del Director de Seguridad Pública de Valparaíso, Zacatecas.
- i).- Declaración del Licenciado José Soto Alvarado Juez Comunitario de Valparaíso, Zacatecas.
- j).- Copia certificada de la averiguación previa 263/2007, instruida en contra de agentes de seguridad pública de Valparaíso, Zacatecas, por los hechos ocurridos en agravio de Rigoberto Sarmiento Acevedo.
- k).- Certificado medico de lesiones realizado en el Centro de Salud Urbano de Fresnillo, Zacatecas.

VI.- OBSERVACIONES:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos una vez que ha analizado los hechos motivo de la queja del C. Rigoberto Sarmiento Acevedo, los informes que las autoridades presuntas infractoras rindieron con ese motivo, así como todas y cada una de las evidencias que se recabaron durante la integración de la presente investigación, concluye que en el presente caso, se acreditan violaciones a los derechos humanos del quejoso, relativos al derecho a LA LIBERTAD PERSONAL e INTEGRIDAD y SEGURIDAD PERSONAL, en sus modalidades de detención



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

arbitraria, retención ilegal y lesiones, respectivamente, en agravio del quejoso, del C. Juan Antonio Rodríguez Orozco y del menor Ricardo Orozco Madera; actos que resultan imputables a elementos de Seguridad Pública Municipal de Valparaíso, Zacatecas, conclusión a la que se arriba en atención a las siguientes consideraciones:

Veamos, para iniciar con el análisis de la queja que ahora se resuelve, debemos precisar que de la narrativa de hechos expuesta por el señor Rigoberto Sarmiento Acevedo, se advierten tres motivos de agravio, a saber:

- 1).- Haber sido detenidos de manera arbitraria, porque no habían cometido delito o falta administrativa que sustentara la misma;
- 2).- Que durante la persecución que antecedió a su detención, los servidores públicos en contra de quienes endereza su queja, les hicieron disparos con sus armas de fuego, provocándole a él una lesión en su brazo derecho y;
- 3).- La retención prolongada de que fueron objeto, y no haber sido puestos a disposición de autoridad competente.

Por cuestión de orden se procederá a realizar el análisis de los hechos de acuerdo a la cronología en que éstos tuvieron lugar.

Así, en primer término, por lo que hace a la detención arbitraria, el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, define dicha voz violatoria de la siguiente manera: *“La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o bien, **en caso de flagrancia.**”*

Asentado lo anterior, es necesario mencionar que en relación a este punto de análisis, dentro del sumario contamos con lo afirmado por el quejoso en su escrito de denuncia, en la que si bien no describe circunstanciadamente los acontecimientos de los que se duele, señala con meridiana claridad, que el día seis de octubre del año pasado, aproximadamente a las veintiuna horas, después de haber asistido a un rodeo, se dirigía en compañía de Juan Antonio Rodríguez Orozco y Ricardo Orozco Madera, de la comunidad de Corralitos a la de Ameca la Nueva, ambas del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, aclarando que quien conducía el vehículo en el que viajaba como copiloto era Juan Antonio, pero que al salir uno de los callejones que está cercano a la escuela de la comunidad citada en último término, escucharon disparos; que siguieron avanzando hasta que se percataron que les habían ponchado las llantas, sintiendo que también se encontraba herido, ya que le habían “pegado un balazo en su brazo derecho”, que luego los rodearon aproximadamente nueve policías, quienes procedieron a detenerlos para posteriormente trasladarlos a Valparaíso, Zacatecas, al hospital regional donde recibió atención médica, enterándose en ese momento que también habían detenido a su hijo Eleazar Sarmiento, sin explicarle el motivo de sus detenciones, ni tampoco los pusieron a disposición de alguna autoridad.

Durante el desarrollo de la investigación, se recabaron las declaraciones del C. Juan Antonio Rodríguez Orozco, agraviado y testigo presencial de los hechos quien con relación a ellos refirió: *“...cuando íbamos saliendo el callejón venía detrás de nosotros una patrulla con elementos de seguridad pública continuamos con nuestro recorrido para tratar de llegar a el domicilio de Rigoberto y como el de*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

la voz era el conductor y no sabia bien donde esta su casa tomé otro camino, al tratar de pasar por un arroyito comenzaron los elementos de seguridad pública a aventar balazos hacia la camioneta logrando ponchar las llantas, deje de acelerar y en eso me dice Rigoberto que ya no hiciera nada que la habían lesionado y me detuve llegaron los elementos me solicitan que me baje ...me esposaron y me subieron a la patrulla,... y nos trasladaron a Valparaíso, también a un hijo de Rigoberto del que desconozco su nombre se lo llevaron detenido, llegando a Valparaíso, llegamos a un Hospital **y nos esperamos hasta que salió Rigoberto** llegaron unos primos de Rigoberto de los que desconozco sus nombres y traían a un abogado, mismo que platicó con los policías y no se que tanto les dijo pero en eso **nos dijeron que nos retiráramos y que ya no fuéramos a decir nada que nos anduviéramos tranquilos y nos trasladamos a nuestros domicilios...**".

También se obtuvo la declaración del menor Ricardo Orozco Madera, quien mencionó: "...todo estaba oscuro no se veía nada ahí no hay alumbrado publico, **avanzamos como doscientos metros cuando a lo lejos se comienza a mover una luz pequeña parecía de batería se movía de arriba hacia abajo en repetidas ocasiones**, nosotros continuamos avanzando y de repente se dejo venir otro vehículo detrás de nosotros, no sabíamos de quien se trataba, debido a ello seguíamos avanzando, hasta llegar a un vado dijo Rigoberto no se detengan no sabemos de quien se trata, llévame a mi casa y Juan Antonio le pisó mas a la camioneta, y de repente se comenzaron a escuchar varias detonaciones ...nos detuvimos, cabe aclarar que estaba muy oscuro estábamos cerca de la carretera pero el vehículo ya no pudo avanzar puesto que estaba ponchado, cabe aclarar que en ningún momento prendieron la torreta de la patrulla, ya hasta que nos rodearon cerca de nueve oficiales, me percate de que se trataba de elementos de seguridad pública de Valparaíso, Zacatecas, y era sólo un vehículo oficial y dan la orden de que nos bajemos, ...y los policías lo único que nos dijeron fue que porque corríamos. Cabe aclarar que en ningún momento corrimos, minutos después llego un hijo del Rigoberto en otro vehículo y él les reclamó que por qué nos habían agarrado y solo dijeron que porque nos habíamos dado a la fuga, pero no entendíamos fuga de qué?, ...y los elementos le dijeron usted también se aplaca y lo esposaron, ...nos trasladaron al Hospital Regional de Valparaíso, ya como a las once y media llegando al hospital a las dos de la mañana, le dan el servicio a Rigoberto y nosotros permanecemos afuera arriba de la patrulla en ese lugar resultó un abogado que iba ayudar a Rigoberto, quien dijo que ya todo estaba arreglado y ahí nos dejaron en libertad en **ningún momento nos trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública y mucho menos nos pusieron a disposición de una autoridad, aún desconocemos qué delito o falta cometimos, ya que nunca se nos informó y menos cometimos faltas**, ...antes de que nos dejen ir llegan varios elementos y nos comienzan a filmar interrogándonos que a quien habíamos bajado en el camino, y nosotros en todo momento andábamos únicamente los tres.

Al respecto el C. Eleazar Sarmiento Madera declaro: "...estacioné lejos mi camioneta, para ver que pasaba me acerqué con mi vehículo y **me percaté de que eran cerca de cuatro elementos, ya tenían afuera del vehículo detenidos a mi papá y a sus dos compañeros** y les pedí que me dejaran ver a mi papá ya que manifestaba que le habían pegado, pero no me dejaron también decía que le habían echado gas y yo pedía que le lavaran el rostro, **ellos me detienen y me esposan y nos trasladan a la casa del Delegado Municipal** ...nos trasladan a Valparaíso al Hospital Regional y esperamos afuera todavía a bordo del vehículo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

oficial, pasa una hora y cuando sale mi papá del hospital nos dejan en libertad...”.

El señor José Antonio Sarmiento Santana, Delegado Municipal de Ameca la Nueva, declaró: “...tocan a mi domicilio elementos de Seguridad Pública propiamente el Comandante quien me dijo que habían lesionado a Rigoberto con arma de fuego propinándole un rozón o Zarlayo en el brazo derecho y nada mas venía hacerlo de mi conocimiento, a lo que yo dije que lo mejor seria que lo llevara a Valparaíso para que le dieran atención médica...”.

Por otro lado los agentes preventivos participantes en los hechos referidos, expusieron: El C. Juan Carlos Alemán Macias argumentó: “...observé que venia un vehículo frente a nosotros espere que se acercará mas y encendí las luces giratorias y me aproximé a su vehículo para decirles que les iba a hacer una revisión, y ellos traían a una persona detrás en caja y le dice al chofer “písale no dejes que nos alcancen estos hijos de su chingada madre” en ese momento observo que esa persona llevaba un arma corta, la alcanzo a ver debido a que mi patrulla no estaba tan retirada del vehículo en cuestión, en ese momento se dan a la fuga efectivamente le pisan ya que se van le digo a los elementos que se suban para darles alcance, nos agarran ventaja, al llegar al arroyo comienzan a escucharse disparos cuatro del agresor, al mismo tiempo escucho que de atrás de mi patrulla responden con tres disparos, y nuevamente nos vuelven a tirar tres disparos y ser repelen la agresión con otros tres o cuatro detonaciones, al llegar al campo se detiene el vehículo que abordaba el quejoso, se baja el sujeto que traían en la caja, descienda por la parte del copiloto y se ocultas en la oscuridad, me acerco al vehículo y le doy la orden al chofer de que se baje, obedece, le doy la vuelta y lo esposamos y lo subimos a la patrulla, mis compañeros se encargan de bajar a los otros dos tripulantes y se les arresta, ...le avisé al Coordinador lo sucedido y ellos también se fueron a la casa del delegado, él fue quien habló con el Delegado ...llegamos al hospital lo llevamos a que le atendieran la herida, yo estuve esperándolo en una salita, me avisan que llega el Licenciado Jesús Cabral, salgo y él me pide informe de cómo sucedieron las cosas, pero el de la voz le dice que si quiere alguna información acuda a la base, se retira, y me habla por el radio el Coordinador y me da la orden de que deje en libertad a los detenidos, y le pregunte que si también al lesionado y me dijo que si, obedezco las órdenes, debido a ello no existe registro de detenidos, dado que el Juez en turno no realizó los tramites correspondientes, acudo a la base y pregunto por qué se dejó en libertad a esas personas y el Juez me dice que porque las otras personas no quieren mas problemas...”.

La C. Juana González Zavala refirió: “...se aproxima una camioneta el Comandante prende las torretas y se aproxima a ellos, pero no se detienen y se burlaban y decían cosas no logre entender que decían pero se dieron a la fuga, el Comandante dice súbanse rápido y vamos tras ellos, mas adelante se escuchan disparos que salen de la camioneta que íbamos siguiendo, en cuanto escuche los disparos me agaché y me oculté en el capacete ...mi compañero Juan de Jesús Gamboa vuelve a contestar sentí que se detuvo la patrulla, y escuché voces pero todavía no me bajaba estaba asustada, cuando bajé para esconderme atrás de la caja, observé que mis compañeros se acercaron con ellos, pero como me escondí ya no supe que paso dado que me escondí de miedo...”.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

El oficial Genaro González Zavala manifestó: "...se acerca un vehículo de frente y el comandante enciende las torretas le indica que se detenga pero no lo hacen, al contrario le pisan mas, observé que detrás del vehículo iba otra persona y él dijo si traes garra písale no dejes que nos agarren estos hijos de la chingada, cabe señalar que el de la voz cuando el comandante dio la orden de que nos subiéramos me subí en la caja del vehículo oficial, caminamos siempre a distancia, ya casi al llegar al arroyo el tripulante del otro vehículo nos comienza disparar tres o cuatro detonaciones, para esto repelemos la agresión y nuevamente nos dispara tres o cuatro balazos y repelemos esa agresión llegan al arroyito, se detiene la camioneta, les damos la indicación de que se bajaran del vehículo los esposamos ...al momento en que se detiene la camioneta el sujeto que iba en la caja se baja y se da a la fuga ocultándose en la oscuridad, mientras tanto se logra la detención de las otras tres personas, una de ellas resultó lesionada, las subimos a la patrulla y nos trasladamos a la casa del delegado, permanecí a bordo del vehículo vigilando a los detenidos, finalmente nos trasladamos a Valparaíso directamente al Hospital para darle atención medica al lesionado, permaneciendo en todo momento fuera del hospital hasta que entregaran a Rigoberto, llega un Licenciado y observé que estaba hablando con el comandante sin saber qué hablaba, se retira y posteriormente se dejan en libertad a los detenidos sin presentarse al Juzgado Comunitario ni con el Juez de barandilla.

El Ingeniero Roberto Ruiz De Chávez, Director de Seguridad Pública expresó: "...recibo una llamada no recuerdo de quien si del 066 o del Licenciado Soto y se me informa lo sucedido en la comunidad Ameca la Nueva, y me dicen que el asunto no había pasado a mayor problema, porque el Licenciado Cabral había pedido que a solicitud de los quejosos las cosas quedaran como si nada hubiera pasado, y como consecuencia de ello lo dejó en libertad, aclaro que el de la voz en ningún momento ordené los liberara, ya que el suscrito desconocía la problemática, posteriormente el lunes ocho el Licenciado José Soto me informa como estuvieron los hechos sin proporcionar detalles de los mismos."

Al respecto, el Licenciado José Soto Alvarado expuso: "...en la entrada de la inspección me aborda uno de los comandantes y me comenta que había existido una balacera y ellos contestaron la agresión y que de hecho traen una persona lesionada al parecer nada mas un rozón y que aquí arriba esta el Abogado de Sarmiento para dialogar, al subir me comenta "como le vamos a hacer", que viene en representación de Sarmiento quien no pide nada y me pide que se lo entregue en el hospital para que no tengan que ingresar a separos preventivos, el de la voz le dice que sí se los entrega, que puede pasar por ellos al hospital comunitario, ...quiero aclarar que no puse a disposición del Ministerio Público por no contar **con el cuerpo del delito en este caso el arma**; y en el caso de los daños que le causaron a la patrulla que abordaban en ese momento los oficiales yo me enteré hasta el jueves once de octubre alrededor de medio día.

El C. Adalberto Ochoa Escamilla declaró: "...de pronto observé los destellos de las torretas de la patrulla y me dice que no quisieron pararse y uno de ellos viene armado, observo en el momento que pasa frente a la cancha donde nosotros estábamos y detrás de ellos la patrulla con sus luces prendidas yo le hablaba por radio pero ya no me contesta, ya pasando un arroyo se escucharon de tres a cuatro detonaciones aproximadamente al parecer arma corta y casi inmediatamente se escuchan cuatro o tres detonaciones más de un arma mas



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

grande posteriormente serian segundos se escuchan nuevamente disparos de arma chica de manera instantánea el arma grande se escucha nuevamente nos trasladamos pie a tierra hasta llegar cerca del arroyo, y por radio me dice el comandante ya los tenemos ...alcanzamos a cuatro personas grandes y una joven y nos maltrataron verbalmente, al llegar Rigoberto estaba ofendiendo verbalmente y amenazando a los oficiales ...nos dirigimos al domicilio del delegado le hago del conocimiento del problema del intercambio de balazos y la lesión de Rigoberto ...en el camino me amenazaba con matarme, desaparecerme y que conocía a mi familia, ...el Juez me da la orden de que hable con el Comandante para que los deje en libertad a las tres personas detenidas...”.

En el anterior contexto, una vez que se han analizado detenidamente todas y cada una de las evidencias reseñadas en cuanto a este punto de resolución se refiere, se llega a la conclusión, que en el caso se acredita que la detención de que fue objeto el quejoso y sus acompañantes, fue arbitraria en atención a que no existió en la especie justificación para proceder a la misma.

Lo anterior se estima así, y para ello es necesario hacer remembranza de los hechos previos que dieron origen a la persecución del agraviado y sus acompañantes en los que resultó lesionado a consecuencia de los disparos de arma de fuego realizados por los elementos del orden.

Veamos: Del informe que el Director de Seguridad Pública de Valparaíso, Zacatecas, rindió con motivo de los hechos que se analizan, así como de las declaraciones que rindieron los agentes de policía preventiva que participaron en los mismos, tanto ante el personal de esta Comisión, como dentro de la Averiguación Previa 263/2007, que por los mismos hechos se ventila en la agencia del Ministerio Público de Valparaíso, Zacatecas, se desprende que éstos refieren que la detención del agraviado y sus acompañantes obedeció a que, al marcarle el alto al conductor del vehículo en el que viajaban, hizo caso omiso a la orden y se dio a la fuga, motivo por el cual se realizó su persecución, pero que en el desarrollo de la misma, una persona que viajaba en la parte posterior de la camioneta que perseguían, les realizó varios disparos con arma de fuego, agresión que repelieron accionando también sus armas; pero que al llegar a un arroyo, la persona que les disparaba descendió del vehículo y se escabulló aprovechando la oscuridad de la noche. Precisan, que dichas personas no estaban en calidad de detenidos, sino que, atendiendo a la lesión que presentaba una de ellas, fue trasladado a la ciudad de Valparaíso para que recibiera atención médica. Agregan, que Rigoberto Sarmiento Acevedo en todo momento se mostró muy agresivo dirigiendo amenazas hacia ellos.

El relato vertido por la autoridad, pone de manifiesto la violación de diversos derechos humanos en agravio de los quejosos, ya que si bien es verdad una de las funciones primordiales de los agentes de policía preventiva es proteger a la ciudadanía en su persona y patrimonio, es decir, realizar una actividad preventiva, también lo es, que dicha labor se tiene que realizar de manera invariable sujetándose a las directrices que la propia ley les impone, pues nunca podrá ser justificación que en aras de realizar esas tareas se tenga que violentar la ley, como en el caso aconteció.

En efecto, el artículo 32, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, dispone: “Queda estrictamente prohibido detener a las personas con fines de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

investigación, salvo los **casos de excepción previstos por el artículo 16 constitucional.**”. Al respecto el dispositivo constitucional que se cita establece cuáles son los casos de excepción en los que una persona puede ser privada de su libertad personal de manera legal, a saber: I).- Por orden de aprehensión librada por autoridad competente; II).- Por orden de detención expedida por el Ministerio Público y; III).- Flagrante delito.

Respecto de la hipótesis de flagrancia, el artículo 187, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, dispone: “...**se entiende que el delincuente es aprehendido en delito flagrante, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo**, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.”.

Con relación a ello y en ese mismo tenor, el artículo 29 de la Ley de Justicia Comunitaria dispone: “...se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga al infractor. En el caso a estudio, los elementos del orden violentaron con su actuar las disposiciones Constitucionales y legales que se comentan, toda vez que, ninguna de las hipótesis de las señaladas con antelación se actualizaba en lo actuado, puesto que, evidentemente no existía en el caso, ninguna orden de detención en contra del quejoso y sus acompañantes, ni tampoco se encontraban en condición flagrante de delito o infracción comunitaria alguna que sustentara o legitimara su actuar. Situación la anterior que se colige no únicamente del dicho de los agraviados, sino también de las versiones de la propia autoridad, quienes refieren, tanto en el informe que por escrito se rindió a esta Comisión, como en las declaraciones que les fueron recabadas a los oficiales de policía protagonistas en los hechos, que al observar que de un callejón aledaño a la escuela de la comunidad de la Ameca venía un vehículo, el Comandante encendió las “luces giratorias” de la patrulla y le marcaron el alto con la intención de realizar la revisión del automotor, instrucción a la que se hizo caso omiso, ya que el conductor aceleró la unidad y se dio a la fuga, iniciándose por tal motivo la persecución.

Como se puede observar, hasta este momento de los hechos, los agentes de policía no dan cuenta que previo a la persecución que se suscitó, los quejosos se encontraran realizando alguna acción que se tradujera en la comisión de alguna conducta delictiva o bien, en alguna infracción comunitaria, consecuentemente no existía razón ni motivo para haberles marcado el alto con la pretendida intención de realizar una revisión tanto en el vehículo como en sus pertenencias, hecho que de suyo se traduce en un acto de molestia que violenta el mandato contenido en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado anteriormente citado, pues es lógico pensar, que si se pretendió detener el vehículo en el que viajaban los agraviados, era con la finalidad de investigarlos haciendo una revisión tanto en la unidad motriz como en sus personas, puesto que esa era la actividad que en ese momento estaban efectuando los elementos del policía, lo cual se desprende del contenido de las declaraciones de los agentes Felipe Venegas Sánchez y Adalberto Ochoa Escamilla, en las que precisan en lo conducente, respectivamente, “...cuando estábamos en la revisión, (sic) yo estaba



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

precisamente revisando una troca ...”; “...en eso se comunicó conmigo el comandante Juan Carlos, vía radio me dijo que se aproximaba a ellos un vehículo que venía del rumbo de corralitos perteneciente a esta municipalidad, que iba a aplicar una revisión”. Es decir, los agentes de policía reconocen que desarrollaban esa actividad, lo que se traduce, como ya dijimos en un acto arbitrario y fuera de la legalidad, ya que no se desprende motivo que sustentara su actuación y como consecuencia sus actos fueron indebidos, más aún que los mismos dieron origen a la persecución que se suscitó posteriormente, la que además fue temeraria en razón de que pudo haber tenido un desenlace fatal, por los disparos que los agentes de policía realizaron durante la persecución hacia el vehículo en el que viajaban los quejosos que impactaron en el medallón de la camioneta, espejo retrovisor y salpicadura.

En efecto, las evidencias del expediente justifican que durante la persecución los agentes de seguridad pública, al menos uno de ellos, hizo de manera irreflexiva e imprudente uso de su arma de fuego no previendo las consecuencias que su acción podía desencadenar, es decir, no consideró que el realizar disparos hacia el vehículo que perseguían, podía causar, como a la finalmente así aconteció, lesiones a los ocupantes del mismo, o incluso haberlos privado de la vida.

Al respecto, Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus numerales 4, 5, 9, 10, disponen:

“4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5.- Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a).- Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b).- Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c).- Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas y;
- d).- Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

9.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

10.- En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. “

Ahora bien, en el presente caso, tenemos que los agentes de policía preventiva involucrados en los hechos, además de lo que ya se ha dicho, no respetaron los criterios establecidos en el documento internacional antes citado, pues se insiste, previo al inicio de la persecución del doliente y acompañantes, éstos no habían ejecutado ninguna conducta que ameritara el reproche de la autoridad, es decir, no fueron sorprendidos en condición flagrante de infracción administrativa ni en la comisión de delito alguno, por ello no había razón para haberlos perseguido y mucho menos que durante la persecución hubieran realizado disparos de arma de fuego en su contra, ya que si bien es verdad, conforme a los criterios internacionales a los que se ha hecho mención el empleo de las armas de fuego por parte de los elementos del orden en ciertas condiciones o circunstancias es justificable. Sin embargo el asunto a análisis no era el caso, ya que aunque refieren que al momento de marcarle el alto al conductor de la unidad, un sujeto que aseguran viajaba en la parte posterior de la misma instruyó al chofer diciéndole “si trais garra písale no vamos a dejar que nos alcancen estos hijos...” y que durante el desarrollo de la persecución dicha persona les realizó disparos con una arma de fuego que portaba, razón por la que tuvieron que repeler la agresión accionando, el policía Juan de Jesús Gamboa Alaniz, el arma que portaba, siendo una arma larga R-15, la realidad procesal, es que su argumento se aprecia, carente de sustento, en atención a que, en primer lugar no se encuentra comprobado en lo actuado la existencia del sujeto que dicen viajaba en la caja de carga del vehículo que perseguían, pues al respecto tanto el quejoso como sus acompañantes mencionan ser falsa esa afirmación ya que solamente eran ellos tres los que viajaban en la unidad; por otro lado, las versiones de los agentes se aprecian contradictorias y faltos de veracidad.

En efecto, de manera coincidente en sus declaraciones los agentes de policía mencionan, que el lugar estaba muy oscuro, que no se veía bien, razón por la cual nadie de ellos pudo describir físicamente al sujeto que aseguran le realizó los disparos, ya que precisamente por la oscuridad no pudieron percatarse de sus características físicas. Sin embargo a pesar de las penumbras de la noche, extrañamente señalan, particularmente el Comandante Juan Carlos Alemán Macías, que esa persona traía o portaba una arma corta en la mano, siendo una pistola escuadra, que se “veía oscura”, que no le vio bien el color porque estaba oscuro y que después que ese sujeto le dijo al chofer “si trais garra písale” se dieron a la fuga.

La declaración anterior resulta contradictoria con lo expresado por el agente Alfonso González Gurrola, quien en lo conducente dijo, que el individuo que iba a atrás, sacó una pistola “brillosa” corta. Incluso, este oficial, va más allá, ya que afirma que ese sujeto apuntó con el arma al Comandante (Juan Carlos Alemán) a una distancia de aproximadamente quince metros. Sobre este punto el oficial Juan de Jesús Gamboa Alaniz, señaló que observó que esa persona traía una pistola entre sus manos, de la cual no pudo apreciar sus características y que con ella



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

amago al Comandante apuntándole con el arma estando a una distancia de tres metros de con él. Al analizar la declaración del comandante en mención, nada menciona al respecto, es decir, no arguye que ese sujeto lo haya amenazado en las condiciones que sus compañeros mencionan.

Como podemos observar, las contradicciones en las que incurren los agentes nos llevan a restarle crédito y por ende desestimar sus versiones, porque no puede ser posible que hayan percibido las características físicas de su presunto agresor, incluso que no puedan precisar que ropas vestía y sí en cambio mencionen, hasta con detalle las características del arma que portaba dicho sujeto, señalando que era una arma corta, tipo escuadra. No obstante, no son coincidentes en sus señalamientos, pues mientras uno dice que el arma se veía oscura, el otro afirma que “era brilllosa”; no existiendo tampoco coincidencia en cuanto a la distancia en la que cada uno de ellos afirma el supuesto sujeto realizó el amago al comandante, pues mientras uno dice que a quince metros y el otro afirma que fue a tres. Todas estas contradicciones nos conducen a desestimar sus versiones por la discrepancia existente entre las mismas. Por otro lado, si bien es verdad, que el vehículo oficial, presentó tres impactos, al parecer por proyectiles de arma de fuego, no existe evidencia agregada al expediente que vincule ese daño con alguna acción atribuible a los quejosos.

Por lo antes expuesto, en base a lo que se ha argumentado, se concluye, que la detención que fueron objeto los quejosos fue arbitraria, en atención a que como lo hemos venido diciendo, previamente a la persecución, no habían ejecutado alguna conducta que fuera constitutiva de delito alguno, ni tampoco de infracción a la comunidad, y si bien es cierto, se argumenta por parte de los agentes de policía que al darse a la fuga, durante el desarrollo de la persecución la persona que viajaba en la parte posterior del vehículo les hizo disparos de arma de fuego, dicho argumento queda desvirtuado o al menos no acreditado en términos de los argumentos que se precisan en el párrafo que antecede, además de que, en el supuesto no admitido, que ese sujeto en realidad hubiera existido y realizado la acción que le atribuyen, en todo caso era él el responsable de esa acción y no los quejosos que absolutamente nada hicieron antes ni después de la persecución para que fueran detenidos. Por ello, se concluye que su detención fue arbitraria.

Enseguida abordaremos el segundo punto de análisis relativo a lo afirmado por los quejosos en el sentido de que, producto de los disparos de arma de fuego que les fueron realizados por los agentes de policía se causó una lesión al quejoso Rigoberto Sarmiento Acevedo en el brazo derecho, proceso en el que además, se extralimitaron en sus funciones al haberle arrojado gas lacrimógeno, tirándolo al piso y continuar agrediendo.

Al respecto el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos denota como la voz violatoria de lesiones como: “Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o, indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular.”.

Por su parte el artículo 285 del Código Penal vigente en el Estado establece: “La lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona...”.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Así mismo, el artículo 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones. Toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”.

Bien, sobre este particular contamos con lo declarado por las personas que acompañaban al quejoso, que fueron testigos presenciales del acto que se denuncia, quienes al respecto expresaron:

Juan Antonio Rodríguez Orozco declaró: “...me dice Rigoberto que ya no hiciera nada que lo habían lesionado y me detuve, llegaron los elementos me solicitan que me baje del vehículo al bajarme un policía me estaba apuntando con la pistola y el otro me dijo que me agachara al momento de agacharme me da una patada en el hombro izquierdo caí al piso, en eso llego otro policía y me comenzaron a golpear por el oído, cabeza, espalda, en el lado izquierdo no me di cuenta con qué me golpearon, si fue a patadas o con las macanas me esposaron y me subieron a la patrulla, y cuando ya estábamos los tres arriba un policía se acercó y le aventó gas lacrimógeno a Rigoberto a la cara...”.

El Menor Ricardo Orozco Madera señaló: “...se comenzaron a escuchar varias detonaciones logrando herir e Rigoberto, el de la voz se tiro al piso de la cabina y yo iba asustado volteando hacia arriba y observe que un disparo paso cerca de la cabeza del conductor, lo señalo porque inmediatamente el parabrisas se perforó y se astilló, cuando dijo Rigoberto ya me dieron, nos detuvimos, ...ya hasta que nos rodearon cerca de nueve oficiales, y de cerca me percate de que se trataba de elementos de seguridad publica de Valparaíso, Zacatecas, y era solo un vehículo oficial y dan la orden de que nos bajemos, al bajarnos nos encañonan a todos y le lanzan gas a Rigoberto en el rostro lo maltratan y a Juan Antonio también, tarándoles patadas y pegándoles con el tolete en todo el cuerpo, además de las lesiones que le habían generado a Rigoberto con el arma de fuego, estaba sangrando mucho Rigoberto...”.

El C. Eleazar Sarmiento Madera dijo: “...escuche varios balazos muy recio (fuerte) salí a ver de que se trataba y observe que era la camioneta en la que andaba mi papá y detrás de ellos otro vehículo y yo procedí a seguirlo y estacione lejos mi camioneta, para ver que pasaba... les pedí que me dejaran ver a mi papá ya que manifestaba que le habían pegado, pero no me dejaron también decía que le habían echado gas y yo pedía que le lavaran el rostro, ellos me detienen y me esposan y nos trasladan a la casa del Delegado Municipal y en ese lugar no se de que hablaron pero ahí le lavaron el rostro a mi papá...”.

José Antonio Sarmiento Santana declaró: “...El sábado como a las nueve de la noche tocan a mi domicilio elementos de seguridad pública propiamente el comandante quien me dijo que habían lesionada a Rigoberto con arma de fuego propinándole un rozón o Zarlayo en el brazo derecho y nada mas venía hacerlo de mi conocimiento, a lo que yo dije que lo mejor seria que lo llevara a Valparaíso ...ya que el domingo en la mañana, serian las siete cuando salgo de mi casa me percate de que estaba la camisa de Rigoberto tirada. Perforada y llena de sangre efectivamente del lado derecho... anduvimos localizando o calculando mas o menos la distancia de la fueran hechos los disparos y en el acto se detectaron seis



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

casquillos utilizados y otro que me fue entregado por el señor Luis Sarmiento.

También se cuenta, con lo declarado por todos y cada uno de los agentes preventivos que intervinieron en los hechos, testimonios a las que ya hemos hecho referencia, en los que de manera conteste, en concordancia con el informe que rindiera el Director de Seguridad Pública, se contraponen a lo expresado por los dolientes, ya que argumentan que si accionaron sus armas de fuego, fue en respuesta a la agresión de que fueron objeto por un sujeto que viajaba en la parte posterior de la unidad que perseguían, quien afirman les hizo varios disparos con el arma de fuego que portaba.

El argumento en el que los agentes de seguridad pública sustentan su actuar, como ya se dijo al analizar lo relativo a la detención arbitraria, no encuentra soporte en evidencia fehaciente que corrobore su dicho, y por el contrario, los mismos se desestiman, de conformidad con las consideraciones que ya quedaron expresadas en párrafos precedentes, las que en este punto se reproducen en sus términos.

En ese contexto, la violación al derecho humano relativo a la seguridad e integridad personal del agraviado, en la modalidad de lesiones, se encuentra plenamente justificado en lo actuado, porque al respecto no existe controversia, entre los afirmado por el quejoso, testigos presenciales de los hechos y agentes de seguridad pública, ya que al respecto, se cuenta con los testimonios de éstos últimos en los que mencionaron:

Juan Carlos Alemán Macias: "...al llegar al arroyo comienzan a escucharse disparos cuatro del agresor, al mismo tiempo escucho que de atrás de mi patrulla responden con tres disparos, y nuevamente nos vuelven a tirar tres disparos y ser repelen la agresión con otros tres o cuatro detonaciones, al llegar al campo se detiene el vehículo que abordaba el quejoso, se baja el sujeto que traían en la caja, descienda por la parte del copiloto y se oculta en la oscuridad, ...es falso que los hallamos amagado o encañonado con nuestras armas, cabe señalar que con las armas que contábamos en ese momento eran dos largas y cuatro armas cortas, y la única que fue utilizada fue la del oficial Gamboa (arma larga), ...saliendo del rancho se comenzó a escuchar una balacera, en el transcurso del camino el quejoso iba amenazando de muerte al Coordinador, ...me habla por el radio el Coordinador y me da la orden de que deje en libertad a los detenidos, y le pregunte que si también al lesionado y me dijo que si..."

La C. Juana González Zavala mencionó: "...se escuchan disparos que salen de la camioneta que íbamos siguiendo, en cuando escuche los disparos me agache y me oculte el capacete y en eso escucho que uno de mis compañeros contesta y de nueva cuenta se escuchan disparos y precia que le aventaban piedras al capacete, pero en realidad eran los disparos y mi compañero Juan de Jesús Gamboa vuelve a contestar..."

Por su parte Genaro González Zavala detalló: "...al llegar al arroyo el tripulante del otro vehículo nos comienza a disparar tres o cuatro detonaciones, para esto repelemos la agresión y nuevamente nos dispara tres o cuatro balazos y repelemos esa agresión llegan al arroyito, se detiene la camioneta, les damos la indicación de que se bajaran del vehículo los esposamos es falso que los hayamos encañonado... **se logra la detención de las otras tres personas, una**



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

ellas resultó lesionada, las subimos a la patrulla y nos trasladamos a la casa del delegado, permanecí a bordo del vehículo vigilando a los detenidos, finalmente nos trasladamos a Valparaíso directamente al Hospital para darle atención medica al lesionado...”.

El C. Adalberto Ochoa Escamilla declaró: “...ya pasando un arroyo se escucharon de tres a cuatro detonaciones aproximadamente al parecer arma corta y casi inmediatamente se escuchan cuatro o tres detonaciones mas de un arma mas grande posteriormente serian segundos se escuchan nuevamente disparos de arma chica de manera instantánea el arma grande se escucha nuevamente nos trasladamos a pie tierra hasta llegar cerca del arroyo, **y por radio me dice el Comandante ya los tenemos solo que hay un problema y le preguntó que sucedió si impacto a alguien y me contesta algo ahí de eso** subimos para llegar al lugar donde estaban los vehículos pero en el camino alcanzamos a cuatro personas grandes y una joven y nos maltrataron verbalmente, al llegar Rigoberto estaba ofendiendo verbalmente y amenazando a los oficiales y **en el acto observe que el quejoso traía sangre en su brazo derecho en la camisa**, ...al hablar con el señor Luis Sarmiento le dije que no pasaba nada que era necesario darle atención médica que nos acompañara que no iba detenido que hablara con él para que accediera, acepta la persona quejosa y lo subimos en la cabina sin esposar, nos dirigimos al domicilio del delegado le hago del conocimiento del problema del intercambio de balazos y la lesión de Rigoberto y me pregunta que si es grave si no ellos lo curan ...al llegar al hospital lo pasó el Comandante y otro elemento y el de la voz se trasladó a la base para informar al Juez José Soto...”.

El Juez José Soto Alvarado dijo: “...llega una señora quien dijo ser hermana de Rigoberto Sarmiento para preguntar que a qué hora llegaba la patrulla ...ya que al parecer traían a su hermano herido ...me hablan por teléfono para ver lo de tres personas que traían detenidas de la comunidad las Amecas, **en la entrada de la inspección me aborda uno de los comandantes y me comenta que había existido una balacera y ellos contestaron la agresión y que de hecho traen una persona lesionada al parecer nada mas un rozón...**”.

Del informe enviado por el Director del Hospital General de Valparaíso, Zacatecas, se desprende: “El pasado 06 del mes de octubre del 2007 fue presentado en el Servicio de Urgencias de esta unidad (Hospital Comunitario de Valparaíso) el C. Rigoberto Sarmiento Acevedo de 41 años de edad, masculino con domicilio conocido en la localidad de Ameca la Nueva, Valparaíso, Zacatecas, por penetrar herida penetrante por arma blanca en tercio superior de brazo derecho, como resultado de riña contra personal de policía municipal de esta ciudad, mismos que acompañaban el día de la atención y quedan en sala de espera mientras se otorga valoración y manejo medico en consultorio, transportado en unidad pertinente al servicio de seguridad pública municipal es llevado de esta unidad desconociendo destino.

Herida penetrante en brazo derecho tercio superior que involucra piel tejido celular subcutáneo y músculo con entrada en cara posterior de brazo de 2.5. cm. De aproximadamente disforma y salida en cara anterolateral de brazo con 1 cm. de diámetro por proyectil de arma de fuego.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Son lesiones que:

Que no ponen en peligro la vida.

Que tardan más de 15 días en sanar.

Se reservan las consecuencias médico legales.”.

Así mismo se cuenta con certificado medico de lesiones, realizado por la Doctora Marisela García Alvarado, adscrita al Centro de Salud Urbano de Fresnillo, Zacatecas, quien a la exploración física encontró:

“En tercio medio de región deltoidea de brazo derecho presenta lesión que al parecer corresponde a orificio de entrada de forma ovalada de bordes irregulares con pérdida de la continuidad de la piel de aproximadamente 5.2 centímetros en los bordes presenta quemaduras, dicha lesión afecta piel y tejido celular subcutáneo, con dirección postero-anterior con trayecto de aproximadamente cinco centímetros para continuar con el orificio de salida el cual es de forma circular de bordes regulares de un centímetro de diámetro el cual afecta solamente la piel.

Paralelamente a estas lesiones a 1.5 centímetros por debajo de la primera se presenta en forma lineal 3 excoriaciones que afectan solamente la capa mas superficial de la piel, son de forma lineal de cinco milímetros de longitud y con cinco milímetros de separación entre una y otra y la ultima de seis centímetros de separada de forma oval con un centímetro de longitud aproximadamente.”.

En ese panorama, las evidencias que se reseñan, específicamente el certificado médico se justifica que el quejoso Rigoberto Sarmiento Acevedo, sufrió lesiones en región deltoidea de brazo derecho producida por proyectil de arma de fuego; así mismo también se acredita que dicha lesión le fue causada por los disparos realizados por uno de los agentes de seguridad pública participante en los hechos, lo que queda demostrado con los testimonios de los agentes Juana González quien dejó asentado, que el elemento que realizó los disparos en la persecución fue Juan de Jesús Gamboa Alaniz, señalamiento que se corrobora con el diverso del C. Juan Carlos Alemán Macías, quien declara, que la única arma que fue utilizada o disparada fue la del oficial Gamboa, pues se percató que dicha persona realizó los disparos contra el vehículo que perseguían refiriéndose al que abordaba el señor Rigoberto Sarmiento Acevedo. Señalamientos los anteriores que no controvierte el oficial Juan de Jesús Gamboa Alaniz, pues por el contrario expresa: “...con el arma que yo traía le disparé con dirección a la llanta detrás del lado del conductor, para esto vuelve el joven a disparar y de la misma manera los volví a sentir cerca... y volví a contestar utilizando la legítima defensa”. Pruebas las anteriores que robustecen la versión del quejoso; porque del enlace lógico y natural que existe entre dichos medios de convicción, se justifica la relación causal existente entre la conducta desplegada por el mencionado servidor público y el resultado dañoso producido.

Así las cosas, debe concluirse que la actuación realizada por parte del oficial preventivo mencionado al haber hecho uso de su arma de fuego, sin que exista acreditada en el expediente una causa de justificación, se traduce en un acto abusivo de autoridad, que trajo como consecuencia la alteración física del quejoso de conformidad con las lesiones que describe el certificado médico, elaborado por el Dr. José Arnulfo Ortiz Vicencio, Director del Centro de Salud Urbano de Fresnillo, Zacatecas, actualizándose en consecuencia la violación al derecho



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

humano que se analiza, relativo a la integridad y seguridad personal, con lo cual se contravino, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: **“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”**; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: **“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”**; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: **“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”**; 5 numeral 1 y 7 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: **“Derecho a la Integridad Personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”**.

Por otro lado, en el caso, el agraviado Rigoberto Acevedo Sarmiento, Juan Antonio Rodríguez Orozco y Menor Ricardo Orozco Madera, se duelen de una retención ilegal, pues refieren, que después de que fueron detenidos y lesionados, respectivamente, fueron trasladados a la cabecera municipal de Valparaíso, Zacatecas, particularmente al hospital comunitario de dicha ciudad, con la finalidad de que Rigoberto Sarmiento Acevedo recibiera atención médica; que en ese lugar permanecieron en todo momento en calidad de detenidos a bordo de la patrulla y que posteriormente un abogado de apellido Cabral les dijo que ya estaba todo arreglado y fue el motivo por el cual los dejaron en libertad, aproximadamente a las dos horas del día siete de octubre del año próximo anterior. Sin embargo precisan, no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad.

Al respecto, el Manual de Calificación de hechos Violatorios, editado por la Comisión Nacional de estos Derechos, describe la retención ilegal como: **“1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o servidor público, ó 2. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido, realizado por una autoridad o servidor público. 3.- La retención injustificada de una persona como presa, detenido, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; rehabilitación de menores; reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.”**.

Voz que tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto que señala; **“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”**.

En el caso a análisis, como ya se ha dicho, no obstante que la detención de los agraviados, de conformidad con lo que se ha expresado en párrafos precedentes, fue arbitraria, los agentes de seguridad pública que las realizaron, tenían la obligación de haberlos puesto a disposición de la autoridad inmediata, que para ellos, en ese caso era el Licenciado José Soto Alvarado, Juez Comunitario para que fuera éste servidor público el justipreciara los hechos y actuara conforme a sus atribuciones.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

No lo hicieron de manera inmediata, tal vez porque de acuerdo a las circunstancias que prevalecían se hacía más prioritaria la atención médica del lesionado, a quien para ese efecto internaron en el Hospital Comunitario de Valparaíso, lo cual se aprecia correcto. No obstante las demás personas detenidas nada tenían que estar haciendo en ese lugar y debieron ser trasladadas a la Dirección de Seguridad Pública a disposición del Juez Comunitario para que éste resolviera su situación jurídica, dentro del plazo que para dicho efecto contempla el artículo 32 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, que establece: **“El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectuó la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y éste a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas.”**.

No obstante que no fue diligente por parte de los elementos del orden, la puesta a disposición de los detenidos ante el Juez Comunitario, de cualquier modo el Licenciado José Soto Alvarado, en su declaración rendida ante el Ministerio Público, reconoce que aproximadamente a la una cuarenta de la mañana del día siete de octubre, fue notificado de la existencia de los detenidos, ya que a través del sistema de emergencias 066, la se le informó que el grupo que había sido comisionado a la comunidad de Corralitos, “traía unas personas detenidas, entre ellas, una persona lesionada, que me trasladara a la Dirección de Seguridad Pública porque me estaba esperando un abogado”, que al llegar a la Dirección, el C. Adalberto Ochoa Escamilla, Excoordinador le confirmó que esa información, que subió y se entrevistó con el Licenciado Jesús Cabral, quien le pidió le entregara a los detenidos “para evitar problemas, que él hablaba con ellos y que ahí quedaban las cosas, para que con posterioridad no hubiera problemas con los detenidos ...porque hasta me mencionó “tu habla con los preventivos, dile que esto ya se arregló y yo hablo con las personas y les dijo que ya todo quedó resuelto” que en ese entendido, se comunicó por radio con el Comandante Juan Carlos Alemán Macías y le dijo que en ese momento salía el Licenciado Jesús Cabral para que le hiciera favor de entregarle a los detenidos.

En el anterior contexto, lo grave de la situación no radica tanto en que los elementos del orden, así como el Juez Comunitario, hayan infringido los términos para resolver la situación legal de los detenidos, pues al respecto no tenemos datos referenciales claros, sobre la hora de la detención, la distancia que tuvieron que recorrer del lugar de la detención de los agraviados, a la cabecera municipal. Lo grave de la situación es el hecho de que el Licenciado José Soto Alvarado, haya negociado la libertad de los detenidos con un Licenciado de nombre “Jesús Cabral” acordando una especie de compensación, en la que previa plática que cada uno de ellos tuviera con los policías y clientes del Abogado, les dirían que todo ya estaba arreglado.

Esta negociación, además de ser un acto deshonesto, viola la responsabilidad que como servidor público tiene de aplicar de manera imparcial el contenido de la ley, y sobre todo, no valoró que en el caso, existía una persona lesionada por disparo de arma de fuego, quien incluso estaba siendo atendida médicamente en ese momento; que los agentes de policía atribuían también la comisión de delitos en su contra, todo lo cual lo constreñía a actuar conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Comunitaria que a la letra dice; **“...El Juez Comunitario hará la remisión al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento, con**



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

motivo de sus funciones y que puedan constituir delito, poniendo a su disposición al detenido, y objetos asegurados, en forma inmediata.”.

En consecuencia la autoridad administrativa que recibió a los detenidos, estaba compelida a hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos; incluso, presentarle al oficial de policía preventivo que causó la lesión del aquí agraviado y desde luego, de ser necesario a los propios quejosos para que rindieran declaración al respecto.

Se advierte entonces la trasgresión del cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 42 de la Ley de Justicia Comunitaria que compele a cualquier persona y en el caso concreto a los Jueces Comunitarios o Calificadores en su defecto, a poner a disposición inmediata a los detenidos y hacer la remisión al Ministerio Público, de los hechos de que tenga conocimiento, con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito...”; imperativos normativos que deben acatarse en forma inmediata, sin que para ello sea obstáculo el horario, ni tenga que solicitarse previa anuencia de la Representación Social, bastando únicamente la información respectiva y los trámites legales para remitirlos, la cual tiene la obligación de recibir a las personas que bajo estas hipótesis sean puestas a su disposición, como tampoco se puede estar en espera, de la intención expresa de quien pueda resultar como ofendido, es decir, hasta en tanto sea interpuesta la denuncia o la querrela; sino que la normatividad es clara en el sentido de que el requisito es únicamente que los hechos en cuestión “...puedan constituir delito y se haya detenido a las personas en la comisión de estos actos, para que proceda la inmediatez de remitirlos o ponerlos a disposición del Ministerio Público.

En consecuencia, y tomando en consideración los argumentos lógico jurídicos que se esgrimieron a lo largo de la presente resolución; se concluye que en el presente caso, si se justificó la violación a los derechos humanos de los agraviados por parte de elementos de seguridad pública y Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, al acreditarse la arbitraria detención y las lesiones la retención ilegal de que se dolió el quejoso, por lo que en ese aspecto, es procedente por esos hechos emitir reproche de responsabilidad.

Por lo que se impone dictar como al efecto se dicta, a Usted Medico Laura Isela Ruiz, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Para que conforme a sus facultades como superior jerárquico, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, gire indicaciones a quien corresponda, se instruya, como medida preventiva, a todo el personal adscrito a esa Dirección, en la cultura del respeto a los Derechos Humanos y en el conocimiento de sus límites y alcances de sus funciones, de acuerdo con la normas fundamentales y secundarias que rigen al efecto, mismas que fueron analizadas en la parte considerativa de esta resolución. Lo anterior con la finalidad de eficientar el servicio de seguridad pública y evitar en los sucesivo, situaciones similares a las que fueron motivo de análisis.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

SEGUNDA.- Para que conforme a sus facultades como superior jerárquico, también ordene a quien corresponda dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de seguridad pública del Municipio que preside; así como del Juez de Barandilla José Soto Alvarado, por los actos en que incurrieron en perjuicio del quejoso Rigoberto Sarmiento Acevedo, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución, debiéndose imponer, acorde al grado de responsabilidad que le corresponda a cada uno de ellos, la sanción a que se hayan hecho acreedores, de conformidad con el Artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 párrafo II de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de quince días hábiles adicionales a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete, que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Por último hágase saber al quejoso el derecho que le asiste de interponer el recurso de inconformidad previsto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, para que lo hagan valer en caso de que así estimen conveniente, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponiendo para ello del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente documento.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y especial consideración.

**LIC. BENITO JUAREZ TREJO
PRESIDENTE DE LA CEDH.**